

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (R.C.C.)
Demandante	Luz Marina Echavarría Mazo
Demandada	Innovaciones Inmobiliarias Innobilia S.A.S. (antes promotora de proyectos de la sabana S.A.S.), y Fideicomiso Panorama – Fidubogotá
Radicado	05001-40-03-009-2019-01231-01
Decisión	Confirma auto
Egreso No	099

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Innovaciones inmobiliarias Innobilia S. A. S. (antes Promotora De Proyectos De La Sabana S. A. S.), en contra del auto proferido el 4 de agosto de 2021 por el Juzgado 009 Civil Municipal de esta localidad, por medio del cual se declaró infundada la nulidad propuesta por dicho codemandado.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 4 de agosto de 2021, el *A Quo* una vez analizada la solicitud de nulidad propuesta, dispuso que no existe indebida notificación respecto de la codemandada Innovaciones Inmobiliarias Innobilia S.A.S., pues tal acto procesal se surtió con apego a la normatividad que rige la materia, habiéndose efectuado en debida forma la citación y la consecuente notificación por aviso y condenó en costas (C01Ppal-primera instancia, Pdf20).

III. RECURSO DE APELACION

Inconforme con dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación, cimentado en esencia, en que las notificaciones fueron enviadas a una dirección diferente a la que corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación, esto es, fueron remitidas a la carrera 25 No. 3-45 oficina 9921 del Centro Comercial del Este de Medellín, además que no se evidencia en los comprobantes, el recibido por parte de la demandada.

Dentro del término del traslado, la parte actora, expuso lo siguiente:

CONTRAPARTE

Que no se materializa la nulidad invocada, en primer lugar, porque, como se puede corroborar las guías No. 9127146880 y 9129294598, por medio de las cuales se remitieron la citación y la notificación por aviso, estas se enviaron a la dirección indicada en el certificado de existencia y representación legal para efectos de notificación judicial, ubicada en la ciudad de Bogotá.

Asevera, que no es cierto que dichos actos procesales hayan sido remitidos a la dirección Carrera 25 No. 3-45, oficina 9921 de la ciudad de Medellín, pues se desconoce la misma y ni siquiera se encuentra referenciada en el certificado de existencia y representación legal.

En segundo lugar, tampoco se materializa la nulidad invocada por no haberse remitido la notificación personal y/o por aviso al correo electrónico indicado para tal fin, pues con la expedición del Decreto 806 de 2020, no se creó una obligación de cómo proceder con la notificación del auto admisorio de la demanda sino una posibilidad más de las ya establecidas por el Legislador.

Agrega, que el Juzgado de primera instancia, destacó que la notificación practicada a la sociedad demandada se encuentra ajustada a los preceptos normativos contenidos en los artículos 291 y 292 ibídem, en tanto que la citación para notificación personal y la notificación por aviso tuvieron resultados positivos, tal como lo certificó la empresa de servicio postal Servientrega S.A.

De lo que se concluye que la sociedad demandada fue notificada en debida forma del juicio incoado en su contra, cumpliéndose así con el fin de la notificación.

IV. CONSIDERACIONES

Es sabido que las causales de nulidad, como medios de preservar las formas propias de cada juicio, componente esencial del derecho fundamental al debido proceso (arts. 29 y 228 de la Carta Política), conforme lo ha sostenido la jurisprudencia, *"(...) no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación"*¹ (subraya ajena al texto).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sent. 22-05-1997, exp. # 4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

El régimen de nulidades entonces, está inspirado por el axioma "(...) '*pas de nullité sans texte*', según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación"², hoy reproducido en el art. 133 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se dirá que la tesis a sostener por parte de este despacho, es que no es de recibo el planteamiento de nulidad impetrado, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 *ejusdem*, esto es, que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio emitido el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de esta localidad.

Lo anterior, por cuanto de la revisión del expediente digital, se vislumbra, que a la parte recurrente, se le remitió citación a la dirección física que para efectos de notificación judicial reposa en el certificado de existencia y representación ante la Cámara de Comercio de Bogotá, esto es, *Carrera 14 No. 89-48 oficina 501 de Bogotá* (C01 pdf 13). Es así como la empresa postal Servientrega, mediante guía 9127146880 certificó la entrega de la citación en la referida dirección con sello de recibido en Edificio Novanta P.H. (C01, pdf08, pág.04).

Igualmente, se expidió la guía No. 9129294598 por medio de la cual se certifica la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., entregado en la misma dirección, con sello de recibido de edificio Noventa P.H. (C01, Pdf09, pag.06).

Citación para notificación personal y notificación por aviso, respectivamente, que cumplen con las exigencias contenidas en los artículos 291 y 292 del CGP.

En punto a ello, es necesario hacer mención del inciso 3º del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., que consagra: "*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción*".

De allí que no le asiste razón al libelista, en el sentido que las guías no tienen el recibido por parte de la codemandada, pues, encontrándose la dirección de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

notificación judicial ubicada en un edificio, resulta lógico que aparezca el sello de recibido por parte de personal que atiende la recepción del "**Edificio Noventa P.H.**".

De otro lado, en cuanto al reproche consistente en la falta de notificación por correo electrónico, conviene precisar que la misma no se hacía necesaria, toda vez que dicho diligenciamiento se realizó conforme las previsiones normativas contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Es que como bien razona la parte demandante en su pronunciamiento, el régimen de notificaciones traído por el Decreto 806 de 2020 no derogó ni expresa, ni tácitamente el contenido en el CGP. Sino que trajo un compendio normativo complementario que se expidió para favorecer la continuidad de la prestación del servicio fundamental de administración de justicia en virtud del Estado de emergencia declarar por el COVID 19.

Entonces, en el caso concreto, no era obligación aplicar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente al demandado, pues dicha norma se ocupa de las notificaciones electrónicas, esto es, de aquellas que se surten con el envío de un mensaje de datos al correo electrónico del demandado. No obstante, en el presente caso, se trató de una notificación a dirección física, luego en sana lógica, como las normas de notificaciones personales previstas en el Código General del Proceso continúan vigentes, correspondía dar aplicación y verificar el cumplimiento de las mismas, como en el efecto lo hizo el *A quo*.

Así las cosas, sin que se encuentren motivos que hagan variar la decisión atacada, no es dable revocar la condena en costas, pues ello implicaría desconocer el contenido del inciso 2º del numeral 1 del artículo 365 ibídem que establece la condena en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable una solicitud de nulidad. Precizando que una es la condena en costas y otra es su tasación y liquidación, que solo pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas y no en esta oportunidad (art. 366 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto se **CONFIRMARÁ** el proveído objeto de apelación y se condenará en costas al apelante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

V. DECISIÓN

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 4 de agosto de 2021 por el Juzgado 9° Civil Municipal de Oralidad de esta localidad, por medio del cual se declaró infundada la nulidad propuesta por Innovaciones inmobiliarias Innobilia S. A. S. (antes promotora de proyectos de la sabana S. A. S.), por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Se **CONDENA** en costas a la parte recurrente en esta instancia. Para efectos de su liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, fija como agencias en derecho, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00).

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)